

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2362-P (Antes Ley 7657)

Artículo 1º: Créase sobre parte del territorio del Departamento 25 de Mayo y Departamento Quitilipi, el municipio de tercera categoría de Colonia Aborigin.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía, el Instituto de Colonización, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto del Aborigin Chaqueño, Asociaciones y Cooperativas Indígenas, y todo otro organismo técnico necesario, proyectará los límites del ejido municipal creado por el artículo 1º de la presente. Posteriormente, en un plazo de treinta (30) días enviará a la Cámara de Diputados el proyecto de ley para incorporar al artículo 1º de la ley 43-P y sus modificatorias -Ley de Ejidos Municipales-, el Municipio de Colonia Aborigin, de acuerdo con lo establecido por los artículos 4º y 5º de la ley 854-P y sus modificatorias -Ley Orgánica Municipal-y el artículo 186 de la Constitución Provincial 1957-1994, con estricta observancia de lo establecido por el artículo 37 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 3º: Establécese que los pueblos originarios tendrán representación proporcional en los cargos a crearse dentro del nuevo municipio, así como en el Concejo Municipal, en un todo de acuerdo con el porcentaje de participación de los mismos sobre la población general, ponderando el censo nacional año 2010, debiendo actualizarse el mismo en oportunidad de la realización de sucesivos censos.

Artículo 4º: Transfiérense al Municipio de Colonia Aborigin, todos los bienes públicos que se encontraren dentro de los límites fijados al nuevo Municipio, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley 43-P -Ley de Ejidos Municipales-.

Artículo 5º: Impleméntase la presente ley dentro del marco establecido por la Constitución Provincial 1957-1994, la ley 854-P y modificatorias -Ley Orgánica Municipal-, la ley 544-P y sus modificatorias -Crea Fondo de Participación Municipal- y la ley 766-P y sus modificatorias -Distribución del Fondo de Participación Municipal-.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación encargada de llevar adelante la organización y funcionamiento del nuevo municipio, conforme a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 7º: La autoridad con competencia electoral tendrá intervención, a los fines de determinar el circuito electoral para la constitución de las primeras autoridades municipales, en virtud del decreto 262/11 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos quince.

Pablo L.D BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2362-P
(Antes Ley 7657)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7657	

LEY N° 2362-P
(Antes Ley 7657)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del texto de referencia (Ley 7657)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 7657		